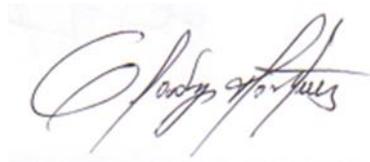


NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Declarativo de Menor Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00340-00. Sírvase proveer.

Corozal, 10 de diciembre 2021.



GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal- Sucre, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO

DEMANDADO: JAIME ALBERTO DOMINGUEZ VERGARA

RADICACION No: 702154089001-2021-00340-00

Asunto: Inadmite

El señor **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO** , identificado con la cédula de ciudadanía **No.73.143.296**, mayor de edad y residente en esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA- ACCIÓN REINVIDICATORIA DE MENOR CUANTÍA-** contra del señor **JAIME ALBERTO DOMINGUEZ VERGARA**, identificado con la cédula de

ciudadanía **No.3.840.428**, también mayor de edad y residente en esta ciudad.

Al resolver su admisibilidad, el despacho verifica que la vía escogida por el demandante no es la adecuada, teniendo en cuenta que se anexó como prueba una escritura de compraventa del inmueble cuya restitución se solicita, estableciéndose en la misma pacto de retroventa. Indicándose que el demandado se niega a entregar el inmueble al comprador y que viene ocupándolo con ánimo de señor y dueño.

Para el Despacho el trámite a seguir para resolver este asunto es el indicado en el artículo 378 del C.G. del proceso, ya que este proceso tiene como finalidad esencial obtener que el tradente de un bien cuya tradición se sea efectuado por inscripción del título en el registro, especialmente en los bienes inmueble, sea obligado a realizar la entrega material, puesto que el art 756 del C. Civil dispone que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que quiere decir que la entrega material no forma parte de la tradición.

El hecho de que el demandante afirme que el demandado ocupa el inmueble con ánimo de señor y dueño no es suficiente para solicitar la restitución del mismo a través del proceso verbal aplicable para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Lo anterior no sería un problema para admitir esta demanda, pues el art 90 del C.G.P, autoriza al juez para darle el trámite que legalmente le corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En este caso, se reitera, el demandante señalo el proceso DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA y no el especial contenido en el art 378 C.G.P.

Sin embargo, de lo anterior, la demanda presenta otro problema, que no puede subsanarse de manera oficiosa. Como por ejemplo se pretende el pago de una indemnización, respecto a los frutos naturales dejados de percibir por el demandante y otros. Siendo que el mismo artículo art.90 C.G.P señala que para este caso es necesario el juramento estimatorio. Requisito que también aparece en el art 82 numeral 7 y los desarrolla el art.206 ibídem.

Por otro lado, no se probó que el demandante agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. En cuanto a este requisito se aclara que a pesar de que se solicitó una medida cautelar como es la inscripción de la demanda, la misma no procede en este asunto, por los fines que se buscan con ésta, como es de comunicar a los tercero la existencia del proceso para evitar una negociación sobre el inmueble, aunque dicha medida no sacar los bienes del comercio, sin embargo dificulta su enajenación o cualquier otra clase de contrato. El demandante es el único que podría celebrar un contrato que ponga en riesgo el inmueble. Por lo que al declararse improcedente la medida cautelar solicitada, el demandante no está exento de cumplir con el requisito de procedibilidad antes mencionado (Audiencia de conciliación extrajudicial).

Además, en caso de no controvertir lo antes dicho, se le recuerda al demandante que debe dar cumplimiento a la disposición relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el artículo 6° del D.L.806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovida por **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO** a través de apoderado judicial en contra del señor **JAIME ALBERTO DOMINGUEZ VERGARA.**

SEGUNDO: -CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que anexe el juramento estimatorio y las constancias de haber adelantado la audiencia de conciliación.

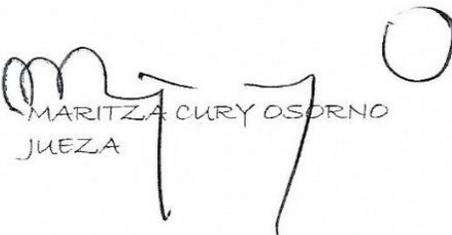
TERCERO: Negar por improcedente la medida cautelar de inscripción demandante solicitada por el demandante.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA** identificado con C.C No.92.529.490 expedida en Sincelejo y T.P No. 118515 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante señor **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO.**

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA